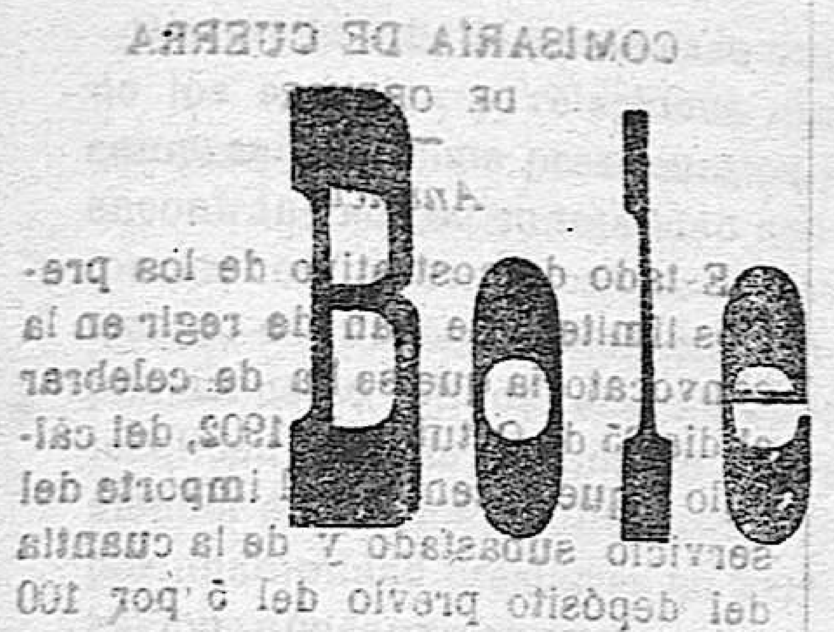


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Capitán general de esta Región, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Ministro Guerra, en telegrama ayer dice queda ampliado por cinco días ó sea hasta el 20 del actual en concepto de improrrogable, el plazo señalado en la Real orden del día 3, para la redención á metálico del servicio de guarnición de los mozos á que se refiere dicha disposición.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Orense 16 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: La intervención que los Jueces ó Tribunales de Justicia tienen en todos los casos de muerte causada más ó menos directamente por actos criminales ó producida en circunstancias en las que sólo la autopsia puede revelar la causa del fallecimiento, exige la existencia de los Depósitos judiciales de cadáveres, en donde los Médicos encargados de auxiliar á los Jueces puedan, con elementos suficientes, hacer las investigaciones necesarias. Difieren notablemente las circunstancias, en relación con los cadáveres conducidos á Depósitos judiciales, y aunque todos deben ser objeto de autopsia, en unos, una vez comprobada la causa de la muerte, la intervención forense termina, en tanto que otros, por multiples razones, deben quedar en condiciones que permitan ulteriores pruebas ó investigaciones. De los cadáveres pertenecientes al primer grupo, podría, siempre con autorización del Juez y conocimiento del Médico forense, disponer para la práctica de estudios anatómicos en las Facultades de Medicina y todos ellos para la enseñanza de los alumnos de Medicina legal, futuros auxiliares en lo porvenir de la acción de la Justicia, mediante la posibilidad de la inspección de las autopsias y conocimiento de los trámites que deben seguir los informes médico forenses.

Las consideraciones anteriores responden á la demanda hecha á este Ministerio por el de Instrucción pública, solicitando se acuerde la instalación de los depósitos judiciales, allí donde no estén instalados en buenas condiciones, en las Facultades de Medicina ó en sitio próximo á ellas, y se autorice el establecimiento de la enseñanza de la Medicina legal en los Depósitos judiciales. Las razones en las que se apoya la petición son claras, y la conveniencia de acceder á ellas de verdadera trascendencia para la cultura de los Médicos, indispensables colaboradores de la administración de justicia. Evidente es no supone esto en modo alguno pueda en los Depósitos judiciales practicarse ningún acto sin autorización expresa del Juez y conocimiento y orden del Médico forense encargado de la dirección del mismo. Respetando estos principios, puede, sin perjuicio para la administración de la justicia, accederse á lo solicitado por el Ministerio de Instrucción pública y cooperar, de esta manera, á la importante obra de instrucción de la clase médica, á la cual como á toda obra de instrucción, deben los organismos todos del Estado aportar los medios de que dispongan.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Septiembre de 1902. —Señor: Juan Montilla y Adán.

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los Depósitos judiciales de cadáveres que no estén instalados en buenas condiciones en edificio del Estado serán trasladados, en las poblaciones donde haya Facultad de Medicina, al edificio de ésta ó á un local próximo á la misma, siempre que en ambos casos el local destinado á depósito satisfaga cumplidamente sus fines.

2.° Por autorización del Juez competente y orden del Médico forense encargado del Depósito podrán ser entregados á la Facultad de Medicina los cadáveres que después de practicada la autopsia no exijan ulteriores investigaciones.

3.° Las autopsias forenses podrán ser presenciadas por grupos de alumnos de la asignatura de Medicina legal, siempre que el Juez competente ó el Médico forense no encuentren inconveniente en ello. Los detalles referentes al número de alumnos de cada grupo y condiciones de asistencia al Depósito se acordarán entre el Decano de la Facultad y el Médico forense, Director del Depósito judicial.

4.° El Catedrático de Medicina legal podrá, autorizado por el Juez que entiende en el asunto, dar lecciones á sus alumnos acerca de los casos de autopsias, presenciados por ellos.

5.° La Autoridad judicial suspenderá, cuando lo estime conveniente, un permiso ó autorización ya acordado.

6.° La dirección del Depósito judicial será desempeñada por un Médico forense, y á él corresponderá constantemente la práctica de todas las investigaciones de carácter judicial.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese fin fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y complementan;

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las de Sudeste de España;

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes;

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y, que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tienen sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo;

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la

eficacia de las disposiciones anteriormente citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitres años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitres años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitres y las emancipadas legalmente, podrán embarcar se sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén avecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitres años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantir el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de......

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se dé nueva publidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deban presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin mas que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Weyler.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos sólo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Veragua.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 281.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Canje de moneda.—*Circular*

Dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo último, que quede fuera de curso legal en España desde 1.º de Noviembre próximo, la moneda divisionaria de plata sistema anterior al establecido en el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, por el Ministerio de Hacienda, se ha dictado una Real orden con fecha 26 de Septiembre, disponiendo que subsista lo preceptuado en dicho Real decreto referente á quedar fuera de circulación legal la expresada moneda, y prorrogando el canje de la misma hasta el 15 de dicho Noviembre, con el exclusivo objeto de que el público pueda verificar esta operación en las sucursales del Banco de España, y sin que esta determinación implique prorroga de la circulación del indicado numerario entre particulares que forzosamente ha de cesar el día 1.º de Noviembre.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán la mayor publicidad á estas disposiciones, con objeto de dar cumplimiento á las órdenes posteriores y evitar los perjuicios que á los particulares podría irrogarseles con su desconocimiento.

Orense 14 de Octubre de 1902.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Anuncio

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en la convocatoria que se ha de celebrar el día 25 de Octubre de 1902, del cálculo á que ascenderá el importe del servicio subastado y de la cuantía del depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

Suministro calculado

Pan...........	27.920	raciones.
Cebada.........	869	»
Paja...........	54'60	qtls. mtrs.

Precio de la ración

	Pesetas.
Pan........................	0'28
Cebada.....................	1'20
Quintal métrico de paja..	8'54

Importe

Pan........................	7.857'60
Cebada.....................	1.042'80
Quintal métrico de paja..	466'28
Importe total..............	9.366'68

Precios límites

Pan........................	0'28
Cebada.....................	1'20
Quintal métrico de paja..	8'54

Orense 14 de Octubre de 1902.—El Comisario de guerra habilitado, *Carlos Taboada.*

AYUNTAMIENTOS

Rairiz

Habiéndose acordado en sesión de cinco del corriente por el Ayuntamiento que presido, la subasta de puestos públicos de la feria de la Pereira que se celebra el día 3 de todos los meses, bajo el tipo de 931 pesetas 75 céntimos á que asciende el tipo medio del último quinquenio, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; se hace público por medio del presente para que cualquier vecino pueda presentar las reclamaciones que crea convenientes, dentro del término de diez días á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratos provinciales y municipales.

Rairiz 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Don Avelino Marquina, Secretario del Ayuntamiento de Villameá.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«En Villameá á 29 de Septiembre de 1902, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y Asociados cuyos nombres se consignan al márgen, al objeto de discutir y en su caso aprobar los presupuestos de este distrito, refundido para el corriente de 1902 y ordinario para 1903, votados por el Ayuntamiento y expuesto al público por el término de quince días en la forma prevenida por la ley municipal vigente, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

Discutidos ampliamente cada uno de los artículos y relaciones que comprenden dichos presupuestos y encontrándolos en su totalidad conformes con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos, se ha acordado por unanimidad prestarles su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total en la forma siguiente:

	Pesetas
Refundido de 1902	
Ingresos	7.957'43
Gastos	10 338'96
Déficit	2.381'53
Ordinario de 1903	
Ingresos	5.859'00
Gastos	8.585'65
Déficit	2.726'65
Apareciendo por consiguiente un déficit con arbitrios extraordinarios que se solicitarán de	5.108'18

Leídas acto continuo de orden del señor Alcalde por el infrascrito Secretario las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las Leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa

Para 1902.—Artículos, patatas, frutas, hortalizas y verduras, un kilo; precio medio, 8 céntimos; arbitrio, 2 céntimos; consumo calculado, 76.000; producto anual, 1.920 pesetas.

Artículos, paja de cereales; unidad, un kilo; precio medio, 5 céntimos; arbitrio, un céntimo; consumo calculado, 86.153; producto anual, 861 pesetas 55 céntimos.

Total, 2.381 pesetas 53 céntimos.

Para 1903.—Artículos, yerba seca y de maíz; precio medio, 10 céntimos; arbitrio, 2 céntimos; consumo calculado, 50.750; producto anual, 1.015 pesetas.

Artículos, paja de cereales; precio medio, 5 céntimos; arbitrio, un céntimo; consumo calculado, 171.165; producto anual, 1.711 pesetas 65 céntimos.

Total, 2.726 pesetas 65 céntimos.

2.º Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial» copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo de quince días á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª tengan á bien elevarlos al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con la brevedad que demandan los intereses municipales y que recomienda la repetida Real orden de 15 de Febrero de 1893. Con lo que se dió por terminada la presente sesión, firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Benito Rodríguez, Manuel Mosquera, José Vázquez, Ramón Rodríguez, Camilo González, José Armesto, José Nuñez, Genaro Alvarez, Ramón Losada, Perfecto González, Juan Mosquera, Vicente Vázquez, Laureano Rodríguez, Camilo Feijó, Camilo Rodríguez, Francisco Lorenzo, Ramón González, Benito Fernández, Abelino Marquina, Secretario.»

Así resulta de la referida acta á que me refiero, y para que conste expido el presente que firmo y sello en Villameá á 9 de Octubre de 1902.—Abelino Marquina.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Rodríguez.

JUZGADOS

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas de causa que se instruye sobre atentado contra José Angel Rodríguez Vázquez, vecino de Randín en el Ayuntamiento de Calvos de Randín, se le embargó, tasó y saca á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Casa sita en el pueblo de Randín, al nombramiento de Terrado, sin número, de unos doce metros cuadrados; linda frontis entrando, derecha y espalda hera de majar é izquierda otras casas de Agueda y María Rodríguez: su valor cien pesetas.

2.ª Centenar al nombramiento de «Cambeira», su cabida dos áreas; y linda Naciente otro de Antonio Rodríguez, Sur de María Rodríguez, Poniente otra de herederos de Manuel Rodríguez y Norte comunal, pared en medio: valor veinte pesetas.

3.ª Otra á «Barreira» de dos áreas; linda Naciente se ignora el colindante, Sur otra de Manuel González, Poniente otra de herederos de Manuel Rodríguez y Norte de María Rodríguez: su valor doce pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Otra á «Roseitor», su cabida nueve áreas; linda Naciente Norte y Sur otras de herederos de Manuel Rodríguez, Poniente camino con pared en medio: su valor veinte pesetas.

5.ª Otra á la «Do Alcaide», de nueve áreas; linda Naciente comunal, pared en medio, Sur otra de herederos de Manuel Rodríguez, Poniente nabal de Antonio Veloso y Norte centenal de María Salgado: su valor quince pesetas.

6.ª Prado á «Gralleira», de dos áreas; linda Naciente otra de Manuel Vázquez, Sur de herederos de Manuel Rodríguez, Poniente de Torcuato González y Norte de María Angela Vázquez: su valor cuarenta pesetas.

7.ª Casa de alto y bajo al nombramiento de «Tepela», señalada con el número 36, con una separación al medio y toda ella de unos sesenta metros cuadrados, hace frente á la calle; y linda derecha entrando otra de Francisco Rodríguez, izquierda de Cayetano Vázquez y espalda nabal de Francisco González y otros: su valor doscientas cincuenta pesetas.

8.ª Prado al nombramiento do «Mallo», de unas veintisiete áreas; linda Naciente otro de Manuel Pena, Sur comunal, pared en medio, Poniente otra de los herederos de Francisco Vázquez Limia y Norte centenares de Carlos Vázquez, José Benito Gómez Ferreira y otros: su valor ciento cincuenta pesetas.

9.ª Otra á «Debesa», de unas cinco áreas; linda Naciente y Norte otra de María Angela Vázquez, Poniente comunal, pared en medio y Sur otro de herederos de Manuel Vázquez: su valor cincuenta pesetas.

10. Huerta á «Fondeniño», su cabida tres áreas; linda Naciente nabal de Benito Vázquez y otros, Sur otra de Manuel Macía, Poniente pastero del Benito Vázquez y Norte poula de Adelaida Vázquez, todos pared en medio: su valor quince pesetas.

11. Nabal á «Fondeiriño», de cinco áreas; linda Naciente otro de Diego Vázquez, Sur de José Alonso, Poniente poula de herederos de Manuel Macía y Norte nabal de Antonio Alvarez, pared en medio: su valor veinticinco pesetas.

12. Otro á «Ferreiros», de unas cinco áreas; linda Naciente otro de Manuel Estevez, Sur comunal, pared en medio, Poniente otro de Manuel Vázquez y Norte río: su valor veinte pesetas.

13. Huerta «As do Río», de dos áreas; linda Naciente otra de Manuel da Pena, Sur de José Alvarez, Poniente de Josefa Alonso y Norte de Andrés García: su valor quince pesetas.

14. Centenar «As Cerradas», de cinco áreas; linda Naciente otro de Manuel da Pena, Sur comunal, pared en medio, Poniente de Manuel Alonso y Norte prado de María Alonso: su valor veinte pesetas.

15. Otro á «Fondeniño», su cabida unas cinco áreas; linda Naciente poula de Manuel da Pena, Sur de José Pérez, Poniente poula de los herederos de Francisco Vázquez Limia y Norte de María Alonso: su valor diez pesetas.

16. Otro as de «Terroedo», de unas cinco áreas; linda Naciente otra de Manuel da Pena, Sur de María Alonso, Poniente otra de José Pérez y Norte de D. José Benito Gómez Méndez, pared en medio: su valor veinticinco pesetas.

17. Prado á «Candorpé», de unas nueve áreas, linda por Naciente otro de Bernardo Vázquez Incógnito, Sur otro de Bonifacio Vázquez, pared en medio, Poniente otro de Manuel da Pena y Norte de José Pérez Vázquez: su valor ochenta pesetas.

18. Centenar sito al nombramiento «Alén do Río», término de Randín, su cabida unas cuatro áreas; linda Naciente otro de María Rodríguez, Sur otro de José García, rivazo en medio, Poniente otro de Francisco Salgado y Norte otros de Manuel González, Jacobo Alonso y otro: su valor quince pesetas.

19. Otro al nombramiento de «Portocobo» ó «Barrio de Porto Cobo», término de Randín, de unas cuatro áreas; linda Naciente herederos de Silvestre Alonso, ignorándose los linderos de los tres restantes aires: su valor veinticinco pesetas.

Radican las fincas descritas en términos de Randín y de ellas no hay título inscrito.

Cualquiera persona que desee hacer postura á las fincas descritas, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de esta villa, el día treinta del actual y hora de once de su mañana, donde tendrá efecto el remate de las mismas á favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de aquellas.

Dado en Ginzo de Limia á siete de Octubre de 1902.—*Francisco Alcón.*—El Actuario, *Ramón Cadórniga.*

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el expediente sobre declaración de ausencia de Cándido Iglesias Muleiro, solicitada por su mujer Visitación Blanco Pedrouzo, vecina de San Martín de Lamas, se dictó auto cuya parte dispositiva dice:

«Su Señoría el señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí Escribano dijo: Que debía de declarar y declaraba la ausencia de Cándido Iglesias Muleiro, y en su consecuencia nombro á su esposa Visitación Blanco, para que le represente en todo lo que fuere necesario. Publíquese en el «Boletín oficial» de la provincia la parte dispositiva de este auto y expídase testimonio á la interesada. Lo dispuso y firma se señoría y doy fé.—Antonio Fente Fernández.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido y firmo la presente cédula visada por su señoría en Carballino á diez de Octubre de mil novecientos dos.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don José Rodríguez Vieitez, Juez municipal de Orense.

Hace saber: que para pago de dos cientas treinta pesetas é intereses y costas de un juicio promovido por don Camilo Nóvoa Varela, Abogado y vecino de esta ciudad, contra José

Pérez Salgado, casado, labrador y vecino de Santa Marina del Monte, en este municipio, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Al término «Das Hortas», en Cotoriño, terreno destinado á viña, huerta y monte; linda por Norte y Poniente con camino sendero, Este con terreno de Emeterio Cid y otros, Sur Cesáreo Dorribo y otros; superficie diez áreas y veintinueve centiáreas: valor doscientas veinte pesetas.

2.ª En términos de Ingido, más á viña; que limita por Norte con terreno de Domingo Pereira, Este el de Casimiro Prada, Sur Cesáreo Dorribo y Oeste Ramona Cid; superficie noventa centiáreas: su valor dieciocho pesetas.

3.ª Al mismo término que la anterior, más á viñedo; confinando al Norte con Luis Taboada, Naciente Ramona Cid, Sur Domingo Pereira y Poniente Cesáreo Dorribo y otros; superficie dos áreas y veintinueve centiáreas: valor cuarenta y seis pesetas.

4.ª En el mismo término, á huerta y parral con pozo para riego; demarca al Norte con don Rafael Sela, Naciente Domingo Pereira, Sur Carmen González y Oeste Luis Taboada; superficie noventa y nueve centiáreas: su valor cincuenta pesetas.

5.ª Al mismo término, labradío y parral con pozo para riego; lindante al Norte y Este con Casimiro de Prada, Sur Manuel Nóvoa y Oeste Domingo Pereira; superficie dos áreas siete centiáreas: valor setenta y tres pesetas.

6.ª Al mismo, viñedo y labradío; que demarca por Norte con Camilo Cid, Este y Mediodía Domingo Pereira y Oeste camino público; superficie una área y treinta y tres centiáreas: su valor treinta y tres pesetas.

7.ª Al término de «Soutiños», terreno á viñedo, labradío y monte; que linda por Norte con camino público, Este Manuel Taboada y otros, camino sendero en medio, Sur y Oeste José González; superficie doce áreas y setenta y cuatro centiáreas: valor doscientas pesetas.

8.ª En el término de «Granja», terreno á labradío y algún monte con dos pies de castaño; que linda al Norte con camino público, Este terreno de Andrés Blanco, Sur de Angel Iglesias y Oeste de Manuel Nóvoa; superficie dos áreas y setenta y tres centiáreas: valor treinta pesetas.

Las personas que deseen hacer posturas habrán de concurrir al local de Audiencia de este Juzgado el día veintiuno de Noviembre á las diez, entendiéndose que no existen títulos de dominio ni se suplen.

Orense once de Octubre de mil novecientos dos.—El Juez municipal, José R. Vieitez.

Don Alberto Hernandez Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Dámaso Gonzalez Pérez, vecino de Agrelo, partido de Bande, provincia de Orense y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en el sumario que con el número noventa y cuatro del presente año se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á diez de Octubre de mil novecientos dos.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Antonio Cerezal.

Agencias ejecutivas

El auxiliar del Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Monterrey.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy, en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Venancio Alvarez y como poseedor de sus bienes Antonio Grego, de San Cristobal, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1901 y 1902, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

1.ª A Tronzalo Rey, labradío de ferrado y medio; linda Sur camino, Norte y Oeste de Francisco Guisado.

2.ª Otro á Cortiña de Crego, de ferrado y medio; linda Oeste Benita Piñeira.

3.ª A Carrasqueira, otro de un ferrado; linda Sur Manuel Firveda.

4.ª A Couceira, nabal de medio ferrado; linda Este Gerónimo Fidalgo.

5.ª Al mismo sitio, nabal y prado, de medio ferrado; linda Este José Guisado, Norte de Juan Antonio Guisado.

6.ª Aponte, otro de medio ferrado; linda Norte Antonio Fidalgo.

7.ª O Souto, nabal y huerta de un ferrado; linda Este y Norte herederos de Juan Antonio Guisado.

8.ª A Cruceira, terreno de una maquila; linda Este Julian Losada, Sur Francisco Guisado.

Radican en término de San Cristóbal.

Se cita por medio del presente al deudor y sus familias y á quien con derecho se crea á las fincas y al deudor, para que dentro de tres días presenten los títulos de propiedad.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de Alvarellos, el día 22 del corriente mes á las nueve de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante, se obliga á entregar en el acto de la subasta, el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Alvarellos de Monterrey á 6 de Octubre de 1902.—El Agente, José González.

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones de Ribadavia y su partido.

Hago saber: que por providencia de hoy dictada en el expediente de apremio tramitado por el auxiliar de esta Recaudación D. Camilo Garrido Piñeiro, en el Ayuntamiento de Castrelo de Miño, que está siguiendo contra D. Enrique Nuñez ó sus causa-habientes, vecino de Soutelo, por el adeudo de 321 pesetas 18 céntimos por varios años de contribución territorial y además los gastos y recargos de expediente, se le embargó lo que á continuación se expresa:

En el pueblo de Troncoso, de dicho Ayuntamiento. Una finca rústica, al término de «Souto dos Muiños ú Orilla del Rio», de extensión cuatro cabaduras ó sean diecisiete áreas cuarenta y cuatro centiáreas, destinada á castañar y esquilme; linda Norte con rio Miño, Sur carretera, Este soto de D. Arturo Nóvoa y Oeste soto de D. Jaime Villarino; y además veintinueve pies de castaños, un fresno y el esquilme que en el mismo existe, todo lo cual fué valorado de la siguiente manera: la finca descrita en 200 pesetas, los veintinueve pies de castaños con sus polas en 435 pesetas, el fresno en 5 pesetas y el esquilme en 20 pesetas: total 660 pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á la expresada finca, castaños y esquilme, que se sacan á pública subasta, concurran á la oficina de esta Recaudación, calle del Progreso, núm. 1, Ribadavia, el día 10 de Octubre y hora de nueve que serán admitidas, como más y ventajoso postor, el que cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y á la vez se notifica al deudor ó sus causa-habientes, que presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad, y de no hacerlo lo serán por los medios que determina la ley hipotecaria; el importe del remate se entregará en el acto, depositando antes el 5 por 100, pudiendo librar dichos bienes antes de celebrarse la subasta, pagando principal, recargos y demás gastos ocasionados.

Ribadavia 26 de Septiembre de 1902.—Valentín Domínguez.

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que por providencia de hoy dictada en el expediente de apremio tramitado por el auxiliar de esta Recaudación D. Camilo Garrido Piñeiro, en este Ayuntamiento de Ribadavia, que está siguiendo contra D. Joaquín Civil ó sus causahabientes, vecino de Deza, por el adeudo de varios años de contribución, recargos y costas, se le embargó lo que á continuación se expresa:

En el pueblo de Esposende, de este Ayuntamiento, el capital ó dominio directo de tres moyos de vino del que son pagadores varios vecinos del expresado Esposende y grava en fincas propias de los mismos según constan de este expediente y están patentes en la oficina de esta Recaudación, para que el que desee tomar parte en las licitaciones, cuyo dominio fué tasado en 300 pesetas.

Las personas que deseen hacer posturas al repetido dominio, que se saca á pública subasta, concurran á la oficina de la Recaudación de este partido, calle del Progreso, núm. 1, Ribadavia, el día 10 de Octubre y hora de nueve, que serán posturas admisibles y se admitirá como mejor y más ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes del tipo de tasación; y á la vez y por este medio, se notifica al deudor ó sus causa-habientes que presenten en esta Agencia los títulos de propiedad y de no hacerlo, serán por los medios que determina la Ley Hipotecaria; el importe del remate se entregará en el acto, depositando antes el 5 por 100, pudiendo librar dichos bienes antes de celebrarse la subasta, pagando principal, recargos y demás gastos ocasionados.

Ribadavia 26 de Septiembre de 1902.—Valentín Domínguez.

Edictos militares

Don Juan Acevedo Galdiano, Capitan Ayudante del Regimiento Ligero de Artillería, 4.º de campaña Juez instructor del expediente que por el delito de deserción me hallo instruyendo al recluta de la zona de Monforte Gerardo Rodíguez Alvarez.

Usando de las facultades que me concede la Ley, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado Gerardo Rodríguez Alvarez, hijo de Casimiro y María, natural de Piñeiro (Orense), jornalero, sabe leer y escribir, soltero, de un metro seiscientos sesenta milímetros, para que en el preciso término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado que tiene su residencia en la calle del Pacífico, número cuarenta, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que sino lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 7 de Octubre de 1902.—El Capitan Juez instructor, Juan Acevedo.

IMPRENTA DE A. OTERO